

- 2025 -

# “Ley Nacional de Migraciones” Nro. 25.871.

## Modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 366/2025

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos  
y Servicios Comunitarios



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



- 2025 -

# **“Ley Nacional de Migraciones” Nro. 25.871.**

Modificaciones introducidas por  
el Decreto de Necesidad y  
Urgencia N° 366/2025

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y  
Servicios Comunitarios

**“Ley Nacional de Migraciones” Nro. 25.871.**

Modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 366/2025

-----

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios:  
Dra. Mary Beloff

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: septiembre 2025

## CONTENIDO

I. Decreto de Necesidad y Urgencia n° 366/2025. Estructura. Modificaciones legales. Nuevas responsabilidades para los/as representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación. ....	7
II. Cuadro comparativo: Ley n° 25.871 y sus modificaciones (texto original y actualizado). Metodología de trabajo. ....	8



## **I. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 366/2025. ESTRUCTURA. MODIFICACIONES LEGALES. NUEVAS RESPONSABILIDADES PARA LOS/AS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.**

El Decreto de Necesidad y Urgencia n° 366/2025<sup>1</sup>, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, DNU), consta de 5 títulos y 49 artículos en total. La norma establece una serie de modificaciones a la “Ley Nacional de Migraciones”<sup>2</sup> —Ley n° 25.871, y modificatorias—, a la “Ley de Educación Superior”<sup>3</sup> —Ley n° 24.521 y sus modificatorias—, a la “Ley de Educación Nacional”<sup>4</sup> —Ley n° 26.206 y sus modificatorias— y, finalmente, a la “Ley de Ciudadanía”<sup>5</sup> —Ley n° 346 y sus modificaciones—.

Asimismo, refiere a disposiciones transitorias y finales en los títulos IV y V respectivamente, mientras que en el art. 47 se dispone su entrada en vigencia desde el día de su publicación en el B.O. (29/05/2025).

En relación con las modificaciones realizadas a la Ley de Migraciones, la norma modifica los siguientes artículos: 6, 7, 8, 20, 22, 23, 25, 29, 34, 35, 37, 53, 54, 61, 62, 63, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 92, 98, 114 y 123, mientras que deroga los artículos 81, 84 y 110.

El mencionado DNU introduce cambios significativos en el régimen migratorio, entre los cuales se destacan:

- a) la ampliación de las causas que impiden el ingreso y la permanencia de extranjeros, incluyendo la existencia de condenas (firmes o no) por cualquier delito y de antecedentes<sup>6</sup> por delitos con pena privativa de libertad igual o mayor a tres años;
- b) la previsión de nuevas exigencias para invocar el derecho a la reunificación familiar;
- c) las modificaciones en el régimen de los recursos administrativos y judiciales;
- d) la regulación de nuevos requisitos para el ingreso al territorio nacional (declaración

---

1 Decreto de Necesidad y Urgencia n° 366/2025 DNU-2025-366-APN-PTE, publicado en el B.O. del 29/05/2025, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/326096/2025-05-29>

2 Ley n° 25.871 “Ley Nacional de Migraciones”, sancionada el 17/12/2003, promulgada de hecho el 20/01/2004, y publicada en el B.O. del 21/01/2004, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/texact.htm>

3 Ley n° 24.521 “Ley de Educación Superior”, sancionada el 20/07/1995, promulgada parcialmente el 07/08/1995, y publicada en el B.O. del 10/08/1995, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>

4 Ley n° 26.206 “Ley de Educación Nacional”, sancionada el 14/12/2006, promulgada el 27/12/2006, y publicada en el B.O. del 06/02/2007, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/texact.htm>

5 Ley n° 346 “Ley de Ciudadanía”, restituida su vigencia por el art. 2 de la ley n° 23.059, publicada en el B.O. del 10/04/1984, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48854/texact.htm>

6 Se entiende por antecedente al auto de procesamiento, al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos (art. 29).

jurada de motivos, seguro de salud, domicilio electrónico, etc.); y

- e) la atribución de nuevas facultades de la Dirección Nacional de Migraciones para el control de la legalidad de la permanencia de extranjeros en el territorio, entre otros.

En lo que refiere a las **nuevas responsabilidades** en cabeza del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Decreto incorpora **la obligación de notificar a la Dirección Nacional de Migraciones todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y toda condena por delito penal dictada contra un EXTRANJERO, en el plazo de 5 días hábiles de haberse dictado, aún sin encontrarse firme (art. 29).**

## II. CUADRO COMPARATIVO: LEY N° 25.871 Y SUS MODIFICACIONES (TEXTO ORIGINAL Y ACTUALIZADO). METODOLOGÍA DE TRABAJO.

La elaboración del presente cuadro comparativo se basa en un esquema de columnas. En la primera se describe la temática o materia regulada por la norma analizada. La segunda y tercera columnas presentan el texto de la ley antes y después de las modificaciones realizadas por el mencionado DNU.

En particular, la tercera columna tiene como objetivo resaltar, **en negrita**, aquellas palabras o frases que fueron incorporadas por el DNU y que no formaban parte del texto original (por ejemplo: “...**de acuerdo con los derechos y obligaciones correspondientes a cada categoría migratoria**...”). A su vez, las palabras o frases tachadas indican los fragmentos más relevantes que fueron suprimidos del texto legal (por ejemplo: ~~terciario o universitario~~).

El propósito del presente documento es ofrecer una herramienta que facilite el acceso ágil y esquematizado a las modificaciones a la Ley Nacional de Migraciones a los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y a todo aquel que requiera contar con esta información. De este modo, se busca contribuir al eficiente ejercicio de las funciones asignadas constitucionalmente y fortalecer la actuación de la institución en materia penal y no penal.

Ley de Migraciones —Ley n° 25.871—		
	TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUALIZADO (DNU n° 366/2025)
Derechos y condiciones de protección	<p><b>ARTICULO 6°</b>- El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°</b> - El Estado en todas sus jurisdicciones asegurará el acceso igualitario de los inmigrantes <del>y sus familias</del> a las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, <b>de acuerdo con los derechos y obligaciones correspondientes a cada categoría migratoria</b>, en particular en lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.</p>
Derecho a la educación	<p><b>ARTICULO 7°</b>- En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario.</p> <p>Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7° - Los extranjeros tendrán derecho, aun cuando su condición migratoria fuera irregular, a ser admitidos</b> como alumnos en un establecimiento educativo inicial, primario o secundario, <del>terciario o universitario</del>, ya sea público o privado; nacional, provincial o municipal, <b>para lo cual su situación migratoria no podrá ser causa de discriminación alguna.</b></p> <p>Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.</p>

<p><b>Derecho a la salud</b></p>	<p><b>ARTICULO 8°-</b> No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria.</p> <p>Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8° -</b> En casos de emergencia, no podrá negársele ni restringírsele el acceso <del>al derecho a la salud,</del> a la asistencia social o a la atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria.</p> <p><del>Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.</del></p> <p><b>Los extranjeros residentes permanentes podrán acceder al sistema de salud público en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos.</b></p> <p><b>Por fuera de los supuestos establecidos en los párrafos precedentes, en los establecimientos que brinden atención sanitaria administrados por el Estado Nacional, solo se brindará tratamiento médico o atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o la previa cancelación del servicio, de conformidad con las condiciones que establezca el Ministerio de Salud.</b></p>
----------------------------------	--	--

<p><b>Categorías de residentes</b></p>	<p><b>ARTICULO 20.-</b> Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”.</p> <p>Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de “residencia precaria”, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.</p> <p>Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de ‘residentes permanentes’, ‘residentes temporarios’ o ‘residentes transitorios’.</p> <p><b>La Dirección Nacional de Migraciones determinará la viabilidad del cambio de la categoría o subcategoría en que los extranjeros fueron originariamente admitidos.</b></p> <p><b>Una vez iniciado el trámite correspondiente y hasta su resolución,</b> la Autoridad de Aplicación podrá conceder una autorización de ‘residencia precaria’, la cual será revocada por dicha autoridad cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.</p> <p>Su validez será de hasta <del>ciento ochenta (180) días corridos</del> <b>hasta NOVENTA (90) días corridos y podrá ser renovada por resolución fundada de la referida autoridad migratoria.</b></p> <p><b>La residencia a la que refiere el párrafo anterior</b> habilitará a sus titulares a permanecer, egresar, ingresar, trabajar y estudiar durante su período de vigencia en el territorio nacional.</p> <p><b>La extensión y renovación de la ‘residencia precaria’ no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada, ni resulta residencia válida a los efectos de acreditar arraigo, necesario para la obtención de la residencia permanente, o para la adquisición de la nacionalidad por naturalización.efectos de acreditar arraigo, necesario para la obtención de la residencia permanente, o para la adquisición de la nacionalidad por naturalización.</b></p>
--	--	--

<p><b>Definición y requisitos: “residente permanente”</b></p>	<p><b>ARTICULO 22.-</b> Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter.</p> <p>Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.</p> <p>A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Se considerará ‘residente permanente’ a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter.</p> <p><del>Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.</del></p> <p><b>Al tramitar el pedido de residencia, el interesado deberá acreditar que cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir en el país y que no cuenta con antecedentes penales que pudieren motivar el rechazo de la solicitud, todo ello de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.</b></p> <p>A los hijos de argentinos nativos, <b>naturalizados</b> o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.</p>
---	--	---

<p><b>Definición y requisitos: “residente temporario”. Subcategorías</b></p>	<p><b>ARTICULO 23.-</b> Se considerarán “residentes temporarios” todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:</p> <p>a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;</p> <p>b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Se considerarán “residentes temporarios” todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:</p> <p>a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;</p> <p>b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas</p>
--	--	--

<p><b>Definición y requisitos: “residente temporario”. Subcategorías</b></p>	<p>y salidas múltiples;</p> <p>f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;</p> <p>i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;</p> <p>j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;</p>	<p>y salidas múltiples;</p> <p>f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;</p> <p>h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;</p> <p>i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;</p> <p>j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;</p>
--	---	---

<p><b>Definición y requisitos: “residente temporario”. Subcategorías</b></p>	<p>k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;</p> <p>l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;</p> <p>m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;</p> <p>n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.</p>	<p>k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;</p> <p>l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;</p> <p>m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;</p> <p>n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;</p> <p><b>ñ) Reunificación familiar: ser cónyuge, progenitor o hijo de argentino nativo, naturalizado o por opción; o ser cónyuge, progenitor o hijo soltero menor a dieciocho (18) años no emancipado o mayor con capacidades diferentes, de un residente permanente o temporario, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años o por el período de tiempo autorizado a su familiar radicado temporario, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. Para su otorgamiento, la autoridad migratoria deberá tener en cuenta el alcance del derecho de reunificación familiar establecido por el artículo 10 de la presente ley.</b></p>
<p><b>Plazo de permanencia: “residentes temporarios”</b></p>	<p><b>ARTICULO 25.-</b> Los extranjeros admitidos en el país como “residentes temporarios” o “residentes transitorios” podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.</p>	<p><b>ARTICULO 25.-</b> El extranjero admitido como ‘residente temporario’ o ‘residente transitorio’ podrá permanecer en el territorio nacional durante el plazo de residencia autorizado, con sus debidas prórrogas, y deberá abandonar el país al expirar dicho plazo. <b>En caso de incumplimiento, procederá la aplicación del artículo 61 de la presente ley.</b></p>

<p><b>Causas de impedimentos del ingreso y permanencia en el territorio nacional</b></p>	<p><b>ARTICULO 29.-</b> Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:</p> <p>a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;</p> <p>b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;</p> <p>c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;</p> <p>d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;</p> <p>e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;</p> <p>f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional:</p> <p>a) la presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada; El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años <b>o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales; o haber articulado un hecho o un acto simulado o celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento</b> con la finalidad de obtener un beneficio migratorio <del>para sí o para un tercero;</del> <b>o la falta de exhibición de un documento que demuestre una oferta efectiva de trabajo, cuando el requerimiento de ingreso obedeciera a ese motivo;</b></p> <p>b) tener prohibido el ingreso, en virtud de una prohibición dictada, hasta tanto esa medida haya sido revocada o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;</p> <p>c) haber sido condenado o tener antecedentes, en la República Argentina o en el exterior, <del>por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas</del> por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad igual o mayor a TRES (3) años, <b>cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento;</b></p> <p><b>d) haber sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad menor a tres (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento;</b></p> <p><b>e) haber sido sorprendido en flagrancia por delito de acción pública que pudiera dar lugar a la suspensión del juicio a prueba o medida alternativa;</b></p>
--	--	---

<p><b>Causas de impedimentos del ingreso y permanencia en el territorio nacional</b></p>	<p>g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;</p> <p>h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;</p> <p>i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;</p> <p>j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;</p> <p>k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.</p> <p>En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.</p> <p>La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.</p>	<p>f) haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional;</p> <p>g) haber incurrido o participado en actividades terroristas, en actividades que propicien la violencia o ideas contrarias al sistema democrático, o pertenecer o haber pertenecido a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la Ley N° 23.077;</p> <p>h) haber sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, por haber promovido o facilitado, con fines de lucro, <del>per haber promovido la prostitución; o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas</del> el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio argentino, o haber participado en su promoción o facilitación;</p> <p>i) haber ingresado o intentado ingresar en el territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por un lugar o en horario no habilitados al efecto;</p> <p>j) haber desnaturalizado los motivos de ingreso o admisión en el país, o bien cuando razones fundadas llegaren a la conclusión de que la autorización de ingreso o permanencia concedida hubiera sido motivada por la realización de actividades diferentes a las oportunamente invocadas, ya fueran de carácter lícito o no;</p> <p><b>k) haber egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición otorgada definitivamente;</b></p> <p>l) el incumplimiento de los requisitos de regularización migratoria exigidos por la presente ley.</p> <p><del>En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos</del></p>
--	---	--

<p><b>Causas de impedimentos del ingreso y permanencia en el territorio nacional</b></p>	<p>que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.</p> <p><b>A los fines del presente artículo, se entenderá por condena a toda sentencia condenatoria, independientemente de si se encontrare firme o no, y se entenderá por antecedente al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos.</b></p> <p><b>Los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos Fiscales deberán notificar a la Dirección Nacional de Migraciones todo auto de procesamiento, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y sentencia condenatoria por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse dictado, aun sin encontrarse firme.</b></p> <p>Excepcionalmente, por motivos acreditados y fundados en razones humanitarias, de reunificación familiar <b>o cuando se vieran afectados gravemente derechos de menores de edad</b>, la Dirección Nacional de Migraciones podrá admitir en el país a los extranjeros comprendidos en los impedimentos previstos en el presente artículo.</p> <p><b>La autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, admitir en el país a un extranjero que hubiese sido condenado o tenga antecedentes por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional.</b></p> <p><b>Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima inadmisión o expulsión, no resultará suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar. La concesión de la dispensa excepcional deberá estar debidamente motivada sobre la base de una interpretación restrictiva de las razones que la habilitan.</b></p>
--	---

<p><b>Autorización y habilitación de ingresos por la autoridad migratoria. Exigencias (declaración jurada y seguro de salud)</b></p>	<p><b>ARTICULO 34.-</b> El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.</p> <p>Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.</p>	<p><b>ARTICULO 34.-</b> El ingreso y egreso de personas en el territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean estos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.</p> <p>Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina:</p> <p><b>A fin de ingresar en el territorio nacional, los extranjeros que soliciten admisión bajo cualquiera de las categorías migratorias previstas en la normativa vigente deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten el propósito de su ingreso, que cuentan con un seguro de salud para atender sus necesidades médicas y las demás condiciones que establezca la reglamentación.</b></p>
--	---	---

<p><b>Supuestos de rechazo en frontera e impedimentos de ingreso al territorio nacional</b></p>	<p><b>ARTICULO 35.-</b> En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.</p> <p>Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.</p> <p>Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.</p> <p>Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso.</p> <p>Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.</p> <p>Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.</p>	<p><b>ARTICULO 35.-</b> La Dirección Nacional de Migraciones procederá al inmediato rechazo en frontera e impedirá el ingreso al territorio nacional a todo extranjero:</p> <p>a) que pretenda ingresar con documentación destinada a acreditar la identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país;</p> <p><b>b) que manifieste que su motivo de ingreso encuadra en la categoría turista, en tanto la autoridad migratoria determine que no encuadra en lo normado por el artículo 24, inciso a) de la presente ley;</b></p> <p><b>c) sobre el cual pese una sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio;</b></p> <p><b>d) cuyo ingreso irregular sea advertido al momento de realizarse o inmediatamente después;</b></p> <p><b>e) que se encuentre comprendido en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 29 de la presente ley;</b></p> <p><b>f) cuando se verifiquen situaciones que constituyan una emergencia crítica en materia de salud pública o de seguridad nacional, siempre que la emergencia haya sido declarada por disposiciones normativas específicas.</b></p> <p><b>Aquellos rechazos motivados en los impedimentos establecidos por el artículo 29 llevan implícita la prohibición de reingreso al país por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motive.</b></p>
---	--	--

<p><b>Supuestos de rechazo en frontera e impedimentos de ingreso al territorio nacional</b></p>	<p>Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.</p> <p>Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.</p>	<p><b>En todos los casos, se comunicará a la empresa transportadora la obligación de reconducción del extranjero rechazado, al lugar de procedencia, en el medio de transporte en el que arribó o, en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se fije al efecto, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.</b></p> <p>Si resultare necesario, en casos de extrema gravedad, para preservar la salud e integridad física del extranjero, la autoridad migratoria podrá retener su documentación y otorgarle una autorización provisoria de permanencia. <b>Esta autorización le permitirá la estadía dentro del territorio de la República Argentina, pero no constituirá admisión bajo ninguna de las categorías definidas en la presente ley.</b></p> <p><b>La autoridad migratoria deberá tomar todos los recaudos necesarios a fin de evitar la elusión de la orden de salida por parte del extranjero.</b></p> <p>Las decisiones adoptadas en virtud del rechazo del ingreso al país de todo extranjero serán recurribles exclusivamente desde el exterior, mediante petición efectuada ante las delegaciones diplomáticas de la República Argentina o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.</p>
---	--	--

<p><b>Ingreso irregular o no habilitado por la autoridad migratoria</b></p>	<p><b>ARTICULO 37.-</b> El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> El extranjero que ingrese en la República Argentina por un lugar no habilitado a tal efecto o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio será pasible de expulsión del territorio en los términos y condiciones de la presente ley.</p> <p><b>Cuando la autoridad migratoria constate, en situación de flagrancia, el ingreso irregular de un extranjero al territorio argentino, procederá a su rechazo en frontera conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la presente.</b></p> <p><b>Se considera que existe situación de flagrancia, a los efectos de la presente ley, cuando el ingreso ilegal es detectado al momento de su realización o inmediatamente después, o cuando la persona es perseguida por la fuerza pública, o cuando presente rastros que hagan presumir fehacientemente que acaba de llevar a cabo el ingreso y no ha llegado a su destino final en el país.</b></p>
<p><b>Residencia irregular</b></p>	<p><b>ARTICULO 53.-</b> Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.</p>	<p><b>ARTICULO 53.-</b> El extranjero que resida irregularmente en el país, <b>o resida regularmente pero no se encuentre habilitado por la autoridad migratoria</b>, no podrá trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, en relación de dependencia o en forma independiente.</p> <p><b>Será considerada irregular la permanencia en el territorio de la República Argentina de todo extranjero que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) no cuente con una residencia, otorgada en los términos de la presente ley;</b></li> <li><b>b) hubiere ingresado sin someterse al control migratorio de ingreso, o bien por lugar o en horario no habilitado a tales efectos;</b></li> <li><b>c) permaneciere en el territorio nacional una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;</b></li> <li><b>d) hubiere desnaturalizado las condiciones que motivaron el otorgamiento de su residencia, o, encontrándose dentro del plazo de permanencia autorizado, desempeñare actividades para las cuales no estuviera habilitado de acuerdo con su categoría migratoria;</b></li> <li><b>e) permaneciere en el país a pesar de cumplir con alguno de los supuestos que autorizan su expulsión.</b></li> </ul>

<p><b>Control de legalidad de la permanencia</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 53 bis.-</b> A efectos de controlar la legalidad de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) requerir a los extranjeros que acrediten su identidad y situación migratoria;</p> <p>b) organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización orientados a verificar el cumplimiento de las obligaciones de losadores de empleo y alojamiento con respecto a la población extranjera residente en el país;</p> <p>c) solicitar a quien se encuentre a cargo del lugar inspeccionado la presentación de los libros, registros y documentación relativa al personal y a pasajeros extranjeros que prescriba la normativa vigente. De no tenerlos disponibles en el momento de la inspección, se lo intimará a que presente tales documentos en un plazo improrrogable no superior a cinco (5) días hábiles. Asimismo, la autoridad migratoria podrá ordenar el secuestro de la documentación probatoria necesaria por un plazo que no excederá los tres (3) días hábiles, vencido el cual deberá restituirse a la persona de cuyo poder se retiraron;</p> <p>d) requerir autorización judicial en caso de mediar oposición del propietario o responsable del medio o lugar a inspeccionar, cuando no fuere de acceso público;</p> <p>e) exigir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo aconsejaren o hicieren necesario para el mejor cumplimiento de las funciones de control;</p> <p>f) organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización tendientes a constatar la existencia del criterio migratorio alegado por el extranjero frente a la autoridad competente; y</p> <p>g) solicitar la retención preventiva del extranjero a la autoridad judicial competente.</p>
--	--

**Obligaciones de los extranjeros**

**ARTICULO 54.-** Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

**ARTICULO 54.-** Los extranjeros **deberán:**

**a) informar su domicilio real en la República Argentina al momento del ingreso en el territorio nacional, al iniciar trámites de residencia o en actas labradas en el marco de inspecciones de control de permanencia;**

**b) constituir domicilio a todos los efectos legales y en el que serán válidas todas las notificaciones. Asimismo, se considerará domicilio constituido al denunciado ante el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o al denunciado ante las autoridades judiciales; y**

**c) denunciar un domicilio electrónico que, en todos los casos, gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá los efectos del domicilio real y constituido, y donde serán válidas y vinculantes las notificaciones electrónicas que allí se practiquen. Será responsabilidad de la persona interesada, de su representante legal o de la persona apoderada acceder al domicilio electrónico a fin de tomar conocimiento de las notificaciones allí remitidas.**

La falsedad en la declaración o acreditación de domicilio, al solo fin de obtener un beneficio migratorio, conllevará la declaración de irregularidad o denegatoria de la solicitud de residencia o su cancelación, con la consecuente expulsión, conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 29 y por el inciso a) del artículo 62 de la presente ley.

Las notificaciones que se cursen deberán ser diligenciadas al domicilio electrónico o, en su defecto, al último domicilio constituido que surja en las actuaciones administrativas.

Todo cambio de domicilio deberá ser informado por el inmigrante en el expediente en que le fuera concedida la admisión o autorizada la residencia, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de producido.

Si desapareciere total o parcialmente la numeración del domicilio constituido, o el edificio o la construcción en el que se hubiere constituido, el inmigrante deberá informar uno nuevo en el expediente que le fuera concedida la admisión o autorizada la residencia dentro de los tres (3) días hábiles posteriores.

<p><b>Procedimiento de expulsión</b></p>	<p><b>ARTICULO 61.-</b> Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión.</p> <p>Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.</p>	<p><b>ARTICULO 61.-</b> Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones <b>podrá intimarlo</b> <del>deberá conminarlo</del> a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije a tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión.</p> <p>Vencido el plazo sin que regularice su situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.</p>
<p><b>Supuestos de cancelación de la residencia otorgada</b></p>	<p><b>ARTICULO 62.-</b> La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:</p> <p>a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;</p> <p>b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.</p> <p>En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;</p>	<p><b>ARTICULO 62.-</b> La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, <del>con efecto suspensivo</del>, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando <b>el residente:</b></p> <p>a) con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina, hubiese articulado un hecho o un acto simulado o este hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento; hubiese presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada; <b>o hubiese omitido informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales;</b></p> <p>b) hubiese sido condenado, en la República Argentina <b>o en el exterior</b>, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad <del>mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos</del>, <b>cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento;</b></p>

<p><b>Supuestos de cancelación de la residencia otorgada</b></p>	<p>c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;</p> <p>d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;</p> <p>e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.</p> <p>El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.</p> <p>Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.</p>	<p>En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme:</p> <p><b>c) hubiese sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, por la promoción o facilitación, con fines de lucro, del ingreso, permanencia o egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional;</b></p> <p><b>d) hubiese egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición concedida definitivamente;</b></p> <p><b>e) luego de haberle sido otorgada la residencia permanente o temporaria, hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período igual o superior a un (1) año, o seis (6) meses si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficio para la República Argentina, o mediara autorización expresa de la autoridad migratoria, la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;</b></p> <p><b>f) hubiese desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la actividad en el país hubiere sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Nacional y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;</b></p> <p><b>g) se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos por los incisos f) y g) del artículo 29 de la presente ley, en la República Argentina o en el exterior;</b></p>
--	---	--

<p><b>Supuestos de cancelación de la residencia otorgada</b></p>	<p>Excepcionalmente, por motivos acreditados y fundados en razones humanitarias o de reunificación familiar, la autoridad migratoria podrá dispensar la cancelación de la residencia y la posterior expulsión.</p> <p>La autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, disponer la dispensa a la que refiere el párrafo anterior cuando el extranjero en cuestión hubiere sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional.</p> <p>A los efectos de evaluar la procedencia de la dispensa requerida, se tendrá especial consideración al plazo de permanencia ininterrumpida dentro del territorio argentino.</p> <p>Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima cancelación de residencia y orden de expulsión, no será motivo suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar.</p> <p>Las cancelaciones de residencias deberán ser inmediatamente comunicadas al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Vicejefatura de Gabinete del Interior de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) organismo descentralizado de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, al Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia y a los jueces competentes en materia electoral según la jurisdicción.</p> <p>Los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos Fiscales deberán notificar a la Dirección Nacional de Migraciones todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y toda condena por delito penal dictada contra un extranjero residente, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse dictado.</p>
--	---

<p><b>Cancelación de la residencia. Expulsión y prohibición de reingreso</b></p>	<p><b>ARTICULO 63.-</b> En todos los supuestos previstos por la presente ley:</p> <p>a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;</p> <p>b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara.</p> <p>Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.</p>	<p><b>ARTICULO 63.-</b> En todos los supuestos previstos por la presente ley:</p> <p><b>a) la cancelación de la residencia fundada en un supuesto previsto por los incisos a), b), c), d), y g) del artículo 62 de la presente ley conlleva la expulsión del territorio nacional;</b></p> <p><b>b) la cancelación de la residencia conforme el inciso e) del artículo 62 conlleva la intimación a regularizar su situación migratoria o la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije, teniendo en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado;</b></p> <p><b>c) la cancelación de la residencia conforme el inciso f) del artículo 62 conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o bien la expulsión del territorio nacional, teniendo en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado;</b></p> <p><b>d) la expulsión del territorio nacional lleva implícita, en los casos en que se sustente en la participación o en la comisión de un delito doloso, una prohibición de reingreso permanente;</b></p> <p>e) la expulsión <b>que no se encuentre fundada en la comisión de un delito</b> lleva implícita la prohibición de reingreso por un mínimo de cinco (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motive.</p> <p>La prohibición de reingreso podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones <b>excepto el caso en el que el extranjero en cuestión hubiere sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional.</b></p>
--	---	--

<p><b>Autorización de “residencia precaria”</b></p>	<p>ARTICULO 69.- A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de “residencia precaria”.</p>	<p><b>ARTICULO 69.- Cuando un extranjero estuviere tramitando su residencia y se encontrare imputado o procesado en causa penal cuya resolución pudiese determinar alguno de los impedimentos legales para residir en el territorio argentino, la Autoridad de Aplicación suspenderá el curso de las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva tal situación judicial y otorgará al extranjero una autorización de “residencia precaria”.</b></p> <p>Asimismo, se podrá conceder una autorización de “residencia precaria” a aquellos extranjeros a los cuales se les impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, <b>a quienes se encuentren transitando en libertad un proceso penal en el país o respecto de los cuales la justicia hubiera manifestado interés en su permanencia.</b></p>
<p><b>Expulsión firme y retención</b></p>	<p><b>ARTICULO 70.-</b> Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.</p> <p>Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.</p> <p>Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.</p> <p>Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.</p> <p>En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.</p>	<p><b>ARTICULO 70.-</b> Cuando se encuentre firme la expulsión de un extranjero <b>y no habiendo orden de retención dictada de oficio por la justicia,</b> el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones solicitará a la autoridad judicial competente que ordene la retención, mediante resolución fundada. La medida tendrá como único objetivo cumplir con la expulsión.</p> <p>Excepcionalmente, <b>cuando mediaren razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública, la Dirección Nacional de Migraciones</b> o el Ministerio del Interior podrá solicitar a la autoridad judicial competente la retención, aun cuando el acto de expulsión no se encuentre firme ni consentido.</p> <p>Producida la retención y en caso de que el extranjero alegara, <b>como hecho nuevo,</b> ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución <b>y dicho vínculo fuera compatible con las previsiones de dispensa contenidas por los artículos 29 y 62 de la presente ley,</b> la Dirección Nacional de Migraciones <b>deberá podrá</b> suspender la ejecución de la medida de retención y procederá a constatar la existencia del hecho denunciado, en un plazo de hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles.</p>

<p><b>Expulsión firme y retención</b></p>	<p><b>Con evaluación favorable de la dispensa por parte de la Dirección Nacional de Migraciones,</b> el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad, debiendo regularizar su situación migratoria <b>en el plazo que a tal efecto disponga la autoridad migratoria. Asimismo, el organismo solicitará a la autoridad judicial competente la suspensión de la orden de retención oportunamente dictada, ya sea que la misma haya sido peticionada o dictada de oficio.</b></p> <p><b>En todos los demás casos, la retención y expulsión serán efectivizadas en forma inmediata.</b></p> <p><b>Cuando el extranjero se encuentre cumpliendo condena y la justicia no hubiese dictado el extrañamiento, la Dirección Nacional de Migraciones deberá requerir el dictado de la medida de retención en forma inmediata, debiendo el juez competente dictar la misma con anterioridad a que aquel recupere su libertad.</b></p> <p><b>En caso de que la Autoridad de Aplicación deba peticionar la medida de retención en días u horas inhábiles, deberá hacerlo ante el juez federal con competencia en materia penal. Concedida la retención, el juez penal remitirá las actuaciones al juez competente, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para la prosecución del trámite.</b></p> <p><b>En todos los casos, el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable y razonable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. El plazo máximo será de treinta (30) días corridos, prorrogable una única vez por idéntico término. En caso de no poder materializarse la expulsión, la Dirección Nacional de Migraciones procederá conforme lo previsto por el artículo 71 de la presente ley.</b></p> <p><b>Producida la retención ordenada, la Dirección Nacional de Migraciones comunicará en forma inmediata al juzgado interviniente, tanto al de origen como el que se encontrará de turno, la medida dispuesta.</b></p>
---	---

<p><b>Libertad o soltura del extranjero. Expulsión.</b></p>	<p><b>ARTICULO 71.-</b> Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen.</p> <p>Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.</p>	<p><b>ARTICULO 71.-</b> Cuando la expulsión del extranjero no pueda concretarse en un plazo prudencial, la Dirección Nacional de Migraciones podrá disponer la soltura del mismo.</p> <p>Para ello deberá fijar una caución real o juratoria, <b>según el caso y las posibilidades del extranjero y la causa que motivó el acto de expulsión.</b></p> <p><b>En dicho supuesto, la Dirección Nacional de Migraciones deberá disponer la comparecencia periódica del extranjero, conforme lo determine la Reglamentación.</b></p> <p>La libertad provisoria deberá ser puesta en conocimiento del juez federal competente en forma inmediata, <b>detallando pormenorizadamente los motivos que impidieron materializar la expulsión para la cual se dictó la retención.</b></p>
<p><b>Supuestos de revisión en sede administrativa y judicial</b></p>	<p><b>ARTICULO 74.-</b> Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:</p> <p>a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;</p> <p>b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;</p> <p>c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;</p> <p>d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.</p>	<p><b>ARTICULO 74.-</b> Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:</p> <p>a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;</p> <p>b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;</p> <p>c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;</p> <p>d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.</p> <p><b>No procederá la revisión en sede administrativa de los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, conforme lo establecido por el último párrafo del artículo 75 de la presente ley.</b></p>

<p><b>Procedimiento administrativo: Recursos</b></p>	<p><b>ARTICULO 75.-</b> Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.</p> <p>Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.</p> <p>En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.</p> <p>El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.</p>	<p><b>ARTICULO 75.-</b> Podrán ser objeto de <b>recurso jerárquico</b> los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo anterior, <b>inclusive los dictados por autoridad delegada.</b></p> <p>Dicho recurso deberá ser interpuesto por escrito ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro <b>de los quince (15) días hábiles de su notificación y será elevado de oficio dentro del término de cinco (5) días al Director Nacional de Migraciones.</b></p> <p><b>El interesado podrá tomar vista del expediente, solicitándola fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación.</b></p> <p><b>Desde la presentación del pedido de vista se suspenderá el plazo, por única vez, para interponer el recurso por un término que se extenderá hasta cinco (5) días hábiles después de la notificación del acto que otorga la vista. El expediente se encontrará disponible para el interesado en la mesa de entradas del organismo, en el plazo de veinticuatro (24) horas hábiles posteriores de realizada la solicitud de vista.</b></p> <p><b>Los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, en los términos del artículo 74 de la presente ley, agotan la vía administrativa y procederá el recurso judicial pertinente.</b></p>
<p><b>Procedimiento administrativo / Habilitación de instancia judicial</b></p>	<p><b>ARTICULO 76.-</b> La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición.</p> <p>Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.</p>	<p><b>ARTICULO 76.-</b> Agotada la vía administrativa, podrá interponerse el recurso judicial dentro de los quince (15) días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agote la instancia administrativa.</p>

<p><b>Procedimiento administrativo / Recurso directo</b></p>	<p><b>ARTICULO 77.-</b> El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada.</p> <p>Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada —expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio —supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.</p>	<p><b>ARTICULO 77.-</b> El recurso judicial deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias.</p> <p><b>El recurso deberá ser presentado con patrocinio letrado por escrito y fundado. Deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas que se estimen convenientes, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas por el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.</b></p> <p><b>Presentadas las actuaciones, el tribunal interviniente, previo a todo trámite, dará vista al Fiscal por el término de cinco (5) días hábiles para que se expida respecto de la habilitación de instancia. Contestada la vista se dará traslado a la Dirección Nacional de Migraciones por el plazo de cinco (5) días hábiles. Contestado el traslado, la Cámara interviniente resolverá en el plazo de cinco (5) días hábiles.</b></p> <p><b>Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos por el presente artículo y los que correspondan según el tribunal ante el cual se interponga, deberá ser rechazado sin más trámite.</b></p>
<p><b>Procedimiento administrativo / retención y expulsión</b></p>	<p><b>ARTICULO 78.-</b> Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.</p> <p>La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.</p>	<p><b>ARTICULO 78.-</b> En caso de que la medida de expulsión sea recurrida en los términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la presente ley, y no se hubiera dictado una retención preventiva, la Dirección Nacional de Migraciones, en cualquier instancia del proceso, podrá solicitar al tribunal interviniente la retención prevista por el artículo 70 de la presente.</p> <p><b>No será necesario iniciar expediente judicial de retención por fuera del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen.</b></p>

<p><b>Recursos: actos administrativos contra los que no procede</b></p>	<p><b>ARTICULO 79.-</b> Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.</p>	<p><b>ARTICULO 79.- No procederá el recurso de alzada en sede administrativa contra los actos que dicte la Dirección Nacional de Migraciones con carácter definitivo.</b></p> <p><b>Tampoco procederá el recurso de reconsideración contra los actos que dicten los órganos inferiores actuantes en la órbita de dicho organismo.</b></p>
<p><b>Vía judicial</b></p>	<p><b>ARTICULO 80.-</b> La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.</p>	<p><b>ARTICULO 80.-</b> La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.</p>
<p><b>Procedimiento administrativo: competencia recurso de alzada</b></p>	<p><b>ARTICULO 81.-</b> El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.</p>	<p><b>Artículo derogado.</b></p>
<p><b>Procedimiento administrativo: vía administrativa agotada</b></p>	<p><b>ARTICULO 84.-</b> Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.</p> <p>El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.</p>	<p><b>Artículo derogado.</b></p>
<p><b>Medios económicos. Asistencia jurídica gratuita</b></p>	<p><b>ARTICULO 86.-</b> Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino.</p> <p>Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial.</p> <p>Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.</p>	<p><b>ARTICULO 86.-</b> Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional <b>y que carezcan acrediten carecer</b> de medios económicos tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que <b>dispongan su retorno a su país de origen u ordenen su expulsión de la República Argentina.</b> Además, tendrán derecho a la asistencia de un intérprete si no comprenden o hablan el idioma oficial.</p> <p>Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.</p>

<b>Recurso directo</b>	<b>ARTICULO 89.-</b> El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.	<b>ARTICULO 89.-</b> El recurso judicial <b>previsto por los artículos 76 y 77 de la presente</b> , como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquellos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.
<b>Sanción de multa o caución. Recurso</b>	<b>ARTICULO 92.-</b> Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente.  Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.	<b>ARTICULO 92.-</b> Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto <b>por el artículo 75 o el judicial contemplado por los artículos 76 y 77.</b>  Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.
<b>Competencia de Juzgados Federales</b>	<b>ARTICULO 98.-</b> Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.	<b>ARTICULO 98.-</b> Serán competentes para entender en lo dispuesto por el Título V <del>y VI</del> de la presente ley los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.
<b>Comunicación sobre cartas de ciudadanía</b>	<b>ARTICULO 110.-</b> Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.	<b>Artículo derogado.</b>
<b>Policía Migratoria Auxiliar</b>	<b>ARTICULO 114.-</b> La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.	<b>ARTICULO 114.-</b> La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, <del>la Policía Aeronáutica Nacional</del> <b>la Policía de Seguridad Aeroportuaria</b> y la Policía Federal Argentina, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)